

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 14 de Mayo de 1868.

Gaceta del 8 de Mayo de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Játiva y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia ha seguido Sor Teresa Abad con Francisco Daroca, sobre desahucio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 4 de Febrero de 1867 dictó la referida Sala.

Resultando que en 19 de Setiembre de 1864 Sor Teresa Abad entabló demanda para que se declarase el desahucio de Francisco Daroca de dos tierras que llevaba en arrendamiento, la una en la partida de Plá, de dos hanegadas de huerta, y la otra en la partida del Pintor, de tres hanegadas de arrozal, fundándose en que no pagaba puntualmente la renta y en que no cultivaba el arrozal á estilo de buen labrador:

Resultando que citadas las partes á juicio verbal, y no habiéndose conformado el demandado con los hechos sentados por la actora, se le confirió traslado que evacuó pidiendo que se

le absolviera de la demanda y se condenase á la demandante á perpétuo silencio, á devolverle 252 rs. que la tenia entregados indebidamente y á abonarle los daños y perjuicios que habia sufrido con la pérdida de la cosecha del año 1864, regulados á juicio de peritos:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó Daroca que las dos tierras que llevaba en arrendamiento fueron adquiridas por Sor Teresa Abad de Doña Josefa Albelda, la cual dispuso en su testamento que los arrendatarios de las fincas de su propiedad que no dejaba legadas especialmente, ó que sus albaceas no vendieran para el pago de los sufragios por su alma, subsistieran en el arriendo, sin que á ellos ni á sus hijos varones se pudiera subir la renta: que su padre era arrendatario de dichas dos tierras, y por lo mismo no se le pudo aumentar la renta, pero á pesar de ello se la subió Sor Teresa Abad, habiéndolo consentido él por ignorar la cláusula del testamento de Doña Josefa Albelda: que luego que tuvo conocimiento de dicha cláusula reclamó á Sor Teresa, y como no atendió á su reclamacion, se negó á pagar el precio del arrendamiento: que con la cantidad que habia satisfecho tenia abonado 252 rs. de más; y por último, que Sor Teresa no le facilitó en el año 1864 la mitad de los abonos, segun debia hacerlo, y por ello quedaron sin cultivar las tres hanegadas de arrozal y se le siguieron perjuicios que debia abonarle la misma:

Resultando que pæsto testimonio del testamento de Doña Josefa Albelda, replicó la demandante diciendo que no habia adquirido de Doña Josefa, sino de otra persona, las dos hanegadas de huerta: que el padre de Francisco Daroca dejó voluntariamente en el año de 1838 el arriendo de las tres hanegadas de arrozal que llevaba á medias, y se hizo otro nuevo,

y que Daroca no cultivaba el arrozal á uso de buen labrador, y sin fundamento alguno se negaba á pagar el arrendamiento:

Resultando que el demandado duplicó insistiendo en su solicitud, y recibido el pleito á prueba practicaron ambas partes las que estimaron convenientes, habiendo hecho Teresa Abad que se testimoniara la particion de bienes de D. Antonio Albelda, en la que se le adjudicó una tierra de tres hanegadas y 177 brazas en término de Játiva, partida del Plá, con los linderos que se expresan; y exigió posiciones á Francisco Daroca, contestando á las cuales dijo que en el año de 1863 le demandó ejecutivamente Sor Teresa por estar adendiendo la renta de las tierras que cultivaba: que desde dicho año no pagó renta alguna porque aquella no quiso cobrarla, y que no se habia cosechado arroz en los años de 1864 y 65 de las tierras de arrozal:

Resultando que en 13 de Octubre de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por la suya de 4 de Febrero de 1867, condenando á Francisco Daroca á dejar libres y expeditas á disposicion de su dueño las tierras de que se trata en este pleito y absolviendo á la parte actora de la reconvention:

Y resultando que contra este fallo interpuso Daroca recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La regla de jurisprudencia de que la prueba incumbe al actor, y si esto no la debe desestimarse la demanda; porque Sor Teresa Abad habia fundado la peticion de desahucio respecto de las tierras de arrozal en que él no las cultivaba á uso de buen labrador, y sin embargo de no haber probado este hecho, se habia estimado el desahucio.

Y 2.º El art. 48 de la ley de En-

juiciamiento civil, porque no se habia mandado para mejor proveer que por medio de confesion judicial ó por otros se esclarecieran los hechos influyentes en la cuestion que se debatía en este pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que las cuestiones debatidas en estos autos son de hecho: que sobre los alegados por las partes se han suministrado pruebas, y que la Sala sentenciadora apreciando su valor en uso de sus facultades estima que la demandante ha justificado su accion y que no lo ha hecho la demandada en cuanto á sus excepciones y reconvention; sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por tanto, que la egecutoria al condenar al demandado á dejar libres á disposicion de su dueño las tierras de que se trata en este litigio, y á absolver á la parte actora de la reconvention, no ha infringido la regla de jurisprudencia que se invoca en apoyo del recurso, de que la prueba incumbe al actor, y si este no la dá debe desestimarse la demanda.

Y considerando que tampoco ha infringido el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil que asimismo se cita, segun el cual los Jueces y Tribunales pueden para mejor proveer decretar las diligencias que en él se marcan, puesto que aquellos adoptan dicha determinacion cuando la creen conveniente y no en otro caso, en virtud de la facultad que les concede el referido artículo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Daroca, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces en la forma preve-

nida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Gagaldá.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 13 de Abril de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.980.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Junta de la Deuda pública me dice en 12 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Junta, con fecha 6 del actual, la siguiente Real orden.

«Ilmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de esa Junta, de 20 de Marzo último, en la que consulta varias dudas que le ocurren al Jefe del Departamento de Liquidacion, para llevar á efecto lo dispuesto acerca de los créditos del Personal por el Real decreto de 6 del mismo; y conformándose con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.º Las atribuciones que á la Junta de la Deuda pública comete el expresado Real decreto, por cuyo art. 1.º se dispone la supresion de las Comisiones auxiliares de liquidacion y reconocimiento de las deudas atrasadas del Material y Personal del Tesoro, se concretan, respecto á las liquidaciones de haberes no satisfechos hasta fin de Diciembre de 1851, á la aprobacion de las que se practiquen por las Contadurías de provincia, ó por los Centros de Contabilidad de los diferentes Ministerios en que radiquen las cuentas individuales de los acreedores, cuyas oficinas continuarán verificando los ajustes ó liquidaciones con referencia á los datos que existen en las mismas y las rectificaciones que procedan, cuando así se les indique por las de la Deuda pública, en vista de los documentos que los interesados presenten para acreditar su personalidad. 2.º Las liquidaciones de haberes personales, cuyos saldos estén afectos, en

todo ó en parte, á compensaciones de débitos, deberán ser reclamadas por las oficinas de la Deuda, de las de Contabilidad en que radiquen, para darlas el curso correspondiente, aun cuando los interesados en ellas no soliciten la liquidacion y abono en el plazo de cuatro meses que señala el art. 7.º del citado Real decreto. Si despues de hecha la aplicacion de lo cedido para dichas compensaciones, y de llevarse á efecto la formalizacion de las mismas, en los términos establecidos por la legislacion vigente, quedase á favor de los acreedores alguna parte del saldo, incurrirá esta en caducidad, como no reclamada en tiempo habil por los interesados.

3.º Las autorizaciones que estos hayan otorgado á favor de determinadas personas para recoger sus créditos, con las formalidades y requisitos establecidos en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1856 y 1.º de Agosto de 1863, y en el acuerdo de esa Junta de 22 de Noviembre de 1859, y los

poderes dados por los acreedores ante Escribano público, solo se considerarán como reclamaciones hechas por los interesados, cuando las personas autorizadas ó apoderadas por los mismos hubieren solicitado directamente el abono ante esas oficinas, con presentacion de sus poderes, ó haciendo referencia á las autorizaciones remitidas de oficio, antes de espirar el plazo marcado en el referido art. 7.º Se considerarán, sin embargo, como equivalentes á las solicitudes ó reclamaciones de abono los documentos que se hayan unido á las liquidaciones, antes de finalizar el mismo, por los herederos de los acreedores primitivos para justificar su personalidad. Y 4.º Todos los individuos que, habiendo servido al Estado en sus diferentes ramos, incluso los de Guerra y Marina, tengan derecho al abono de sueldos, haberes ó pensiones devengados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851, se hallan en el deber de solicitarlo por sí, ó por medio de apoderado, ante la Deuda pública. En caso de fallecimiento, lo verificarán los herederos del acreedor; pero entendiéndose que unos y otros han de efectuarlo individualmente y antes de finalizar el plazo de cuatro meses de que queda hecho mérito; pues en caso contrario caducarán sus créditos, con arreglo al expresado art. 7.º, aun cuando se haya solicitado el abono de una manera colectiva dentro de dicho plazo. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes y como resolucion á su citada consulta de 20 de Marzo último y á la que dirigió á este Ministerio en 14 del mismo, referente á haberes atrasados del Cuerpo de Carabineros y en la que se reproduce otra de 7 de Octubre de 1865 que ha debido sufrir extravío.

«Lo que por acuerdo de la Junta traslado á V. S., con el fin de que se sirva transmitirlo á la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia,

para su conocimiento y que disponga su publicacion en el *Boletín oficial*, para que llegue á noticia de los respectivos interesados, recordándoles al propio tiempo que el día 7 de Julio próximo concluye el plazo señalado para la admision de esta clase de reclamaciones.

«Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1868.—El Director general Presidente, Rafael Cabezas.—Gregorio Zapatería, Secretario.»

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados, advirtiéndoles que el día 7 de Julio espira el plazo señalado para las reclamaciones.

Valladolid 14 de Mayo de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7.013.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y de la rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Juan Antonio Vargas Malba, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion con las seguridades debidas si fuere hallado.

Valladolid 14 de Mayo de 1868.—Manuel Ureña.

Señas de Vargas.

Edad 17 años, soltero, sirviente, estatura regular, cara redonda, pelo y ojos castaños, nariz ancha, sin barba, color moreno.

Núm. 7.014.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Habiendo sido citado y emplazado por la Direccion general de Obras públicas Don Felipe Martinez, para que satisfaga en la Tesorería de esta provincia el alcance contraído en el arriendo del portazgo de Puente Mayorga; encargo á los Alcaldes y demás Autoridades que si llegaren á tener conocimiento de su paradero, me lo participen á fin de hacerlo yo á la Superioridad no leido.

Valladolid 14 de Mayo de 1868.—

Manuel Ureña.
Ministerio de Fomento.

Obras públicas.—Portazgos.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Don Felipe Martinez, vecino que parece ser de esta capital, ó á los que de él traigan causa ó le representen, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfagan en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid el alcance con-

traido por dicho interesado como arrendatario que fué del portazgo de Puente de Mayorga, con apercibimiento de que no efectuándolo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1868.—El Director general, Agustin de Perales.—Es copia.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.976.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa:

Por oposicion.

PROVINCIA DE ALAVA.

La superior de niñas de Vitoria, dotada con el sueldo anual de 440 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de los fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

La elemental completa de niños de la Vega de Pas, con la asignacion anual de 350 escudos, 70 más por retribuciones y casa, satisfechos de los fondos de aquella municipalidad.

La idem de niñas de la misma Vega de Pas, con 300 escudos, casa y retribuciones, pagados del municipio.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La elemental completa de niños de la Seca, dotada con 440 escudos anuales, casa y retribuciones, satisfechos de los fondos de aquella municipalidad.

Por concurso.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niños.

Las de Párganos y San Vicente-arana, cuya dotacion anual consiste en 40 fanegas de trigo y casa, pagado del reparto vecinal.

Las de Arlucea y Estarrona; asignada ésta con 30 fanegas de trigo y casa, y aquella con 25 id. é idem, pagado del idem.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Villada, con 350 escudos de dotacion, casa y retribuciones, satisfechos de fondos municipales.

La incompleta de Amayuelas de Arriba y Abajo (alternada), con 200 escudos anuales, casa y retribuciones, satisfechos de los fondos de aquella municipalidad.

La idem de Perazancas, con 175 escudos, anuales, casa y retribuciones, y la idem de Soto de Cerrato, con 125 idem, id. é id., pagados de idem.

De niñas.

La elemental completa de Cervera del río Pisuega, cuya dotacion asciende á la cantidad de 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de los fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

La elemental completa de niñas de San Martín, señalada con la asignacion anual de 200 escudos y casa, pagados de los fondos de aquel municipio.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La elemental completa de niñas de Berrueces, con 166 escudos 600 milésimas anuales, casa y retribuciones, pagados de los fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

La elemental completa de niñas de Arrazua, dotada con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, satisfechos de los fondos de aquella municipalidad.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra, y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 8 de Mayo de 1868.—El Rector, Atanasio Perez Cantalapiedra.

Insértese, Ureña.

Núm. 7.004.

Don Federico Garcia Casal, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de declaracion de pobre á instancia de Teresa Sobradillo, viuda y vecina de Adalia, para litigar con sus convecinos Marcelino Martin, Remigio Casas y Santiago Sobradillo, en el cual seguido por todos sus trámites se dictaron la sentencia y pronunciamiento que enseguida copio.

Sentencia. En la villa de Tordesillas á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho; el se-

ñor Don Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de declaracion de pobre para litigar solicitado por Doña Teresa Sobradillo Sarmentero, viuda y vecina de Adalia:

Resultando que Doña Teresa Sobradillo Sarmentero, viuda y vecina de Adalia, acudió á este Juzgado por medio del procurador Don Venancio Merlo, manifestando que teniendo necesidad de litigar contra Marcelino Martin, Remigio Casas y Santiago Sobradillo sus convecinos se la declarase pobre por hallarse comprendida en la Ley, con derecho á usar de los beneficios concedidos á los de su clase.

Resultando, que comunicado traslado de dicha pretension á Marcelino Martin, Remigio Casas y Santiago Sobradillo, no le evacuaron, por lo cual se les acusó la rebeldía y se mandaron seguir los autos con los extras del Juzgado:

Resultando, que así bien se comunicó traslado al Promotor fiscal del Juzgado, quien le evacuó, sin haber expuesto cosa alguna:

Resultando, que recibido el incidente á prueba ha justificado la Teresa Sobradillo no posee mas bienes que una pequeña casa y no paga aun contribucion en el corriente año.

Considerando por lo expuesto que la indicada Teresa Sobradillo Sarmentero se halla comprendida en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar con Marcelino Martin, Remigio Casas y Santiago Sobradillo, á la referida Doña Teresa Sobradillo Sarmentero con derecho á gozar de los beneficios que le concede la citada ley.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y dénese al Procurador Merlo los testimonios que solicitare. Pues así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

—Francisco Arias Carbajal. Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Sr. Don Francisco Arias Carbajal. Juez de primera instancia de Tordesillas y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Tordesillas Abril veinticuatro de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Doy fé: Ante mí, Federico Garcia Casal.

Lo relacionado más por extenso consta y aparece del expediente de su razon y lo inserto con acuerdo á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que tenga lugar la insercion acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Tordesillas á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Federico Garcia Casal.

Idem 11: Insértese, sin exigir derechos por ahora: Ureña.

Núm. 6.972.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra Interventor de fortificacion y de cuarteles de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de órden superior se saca á pública subasta el contratar la limpieza de las cloacas de los cuarteles y edificios militares de esta plaza por término de un año, á contar desde 1.º de Julio próximo, hasta fin de Junio de 1869.

Las personas que quieran interesarse en dicho servicio podrán enterarse del pliego de condiciones y precio límite que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Comandancia de Ingenieros, sita en la calle de Milicias núm. 1.º; cuyo acto tendrá lugar el día 27 del presente mes á la una de su mañana.

Valladolid 13 de Mayo de 1868.—Juan Fernandez y Sierra.

Idem. 13: Insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 7.015.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de la Deuda pública en órden de 8 del corriente mes, se dispone que desde luego y hasta el 30 de Junio próximo, se admitan en esta Tesoreria de Hacienda los cupones de intereses de la Deuda pública, para pago del semestre que vence en 30 de Junio y primero de Julio del corriente año.

Por lo tanto, y en virtud de lo acordado por la Real órden de 21 de Junio de 1861, se previene que esta Tesoreria no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban al verificar la presentacion, los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados, cuidando asimismo de que en las carpetas con que han de presentarse dichos cupones, se comprendan por separado los de 60 y 600 reales procedentes de obligaciones del Estado, por ferro-carriles, y que los de la Deuda exterior se presenten con facturas triplicadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 9 de Mayo de 1868.—Serafin Parodi.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.974.

Alcaldia corregimiento de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con la competente autorizacion, ha acordado subastar el servicio de bar-

rido y limpieza de las calles de esta poblacion, riego de arbolado, movimiento de tierras y arrastre de materiales, en el año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo, y terminara en 30 de Junio de 1869, quedando á beneficio del contratista el aprovechamiento de las basuras que se recojan y las procedentes del matadero, á escepcion de cierto número de carros que se destinaran á los viveros de ciudad.

La subasta se verificará por pliegos cerrados conforme al adjunto modelo, el Domingo 7 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en una de las Salas de la casa Consistorial.

Para ser admitido á la licitacion, se hará constar previamente la consignacion de cincuenta escudos, en la Depositaria municipal.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 5.600 escudos equivalentes 56.000 rs., tipo señalado para la subasta.

El expediente y condiciones con que ha de efectuarse el remate, se hallará de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad.

Valladolid 8 de Mayo de 1868.—Eugenio Caballero.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de... enterado de las condiciones, para contratar el servicio de barrido y limpieza de las calles de esta poblacion, riego de arbolado movimiento de tierras y arrastre de materiales, aceptando aquellas en un todo, se comprometo á ejecutar dichos servicios, por la cantidad de.... escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

Mayo 10: insértese, Ureña.

Núm. 6.973.

Alcaldia corregimiento de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital con autorizacion de la superioridad, procederá á subastar por un año que dará principio en 1.º de Julio próximo, el arriendo del Peso público ó sea el derecho de balanzaje por cada peso que se haga en las balanzas del mismo, y el derecho de cobrar el impuesto que corresponda á los vendedores que depositen sus mercancías dentro del local y sus goteras; y al efecto se señala el primer remate para el día 19 del corriente á la hora de las doce de su mañana, en una de las Salas de la casa Consistorial.

El tipo señalado para la subasta, es el de 1400 escudos, equivalentes á 14000 reales, y no se admitirá postura que no cubra esta cantidad, y las pujas que se hagan serán á viva voz y no admisibles las menores de dos escudos.

Para ser admitido á la licitacion se acreditará la consignacion de treinta escudos en la Depositaria municipal.

Las demás condiciones que han de servir de base para el arriendo, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad.

Valladolid 11 de Mayo de 1868.—Eugenio Caballero.

Idem 12: insértese, Ureña.

Núm. 7.002.

Ayuntamiento constitucional de Aldea de San Miguel.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido á este distrito municipal en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde que se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues pasados, no serán oídos los contribuyentes parádoles el perjuicio que haya lugar.

Aldea de San Miguel 8 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Manuel Gomez.

Idem 12: Insértese, Ureña.

Núm. 7.003.

Ayuntamiento constitucional de Peñafior.

Terminado el apéndice al amillaramiento que habrá de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del inmediato año económico de 1868 á 1869, se halla expuesto al público en el sitio de costumbre de esta villa por el término de ocho dias, á fin de que durante él, se produzcan por los contribuyentes cuantas reclamaciones vieren convenirles; trascurrido sin hacerlo no se oirá de agravio.

Peñafior 8 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Bernardo Real Bazaco.—Marceliano Perez Fernandez, Secretario.

Idem 13: insértese, Ureña.

Núm. 6.999.

Ayuntamiento constitucional de Laguna de Duero.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial de esta villa, en el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Laguna de Duero 8 de Mayo de 1868.—El Alcalde Presidente, Casimiro Agudo.—El Secretario, Victor Arias.

Id. 12: Insértese, Ureña.

Núm. 7.000.

Ayuntamiento constitucional de Palacios de Campos.

La Junta pericial de este pueblo tiene concluido el apéndice á los amillaramientos y se ha dispuesto su fijacion en las salas Consistoriales por el

término de ocho dias, durante cuyo periodo se oirán á los contribuyentes las reclamaciones que en dicha operacion se les pudiese haber irrogado, en la inteligencia, que el que deje trascurrir dicho término sin hacerlo, sufrirá las consecuencias de su morosidad y apatía.

Palacios de Campos 10 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Ruperto Diez.

Idem 12: Insértese, Ureña.

Núm. 7.001.

Ayuntamiento constitucional de Adalia.

Habiendo terminado la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de esta villa, en el año económico de 1868 á 1869, desde el dia de la fecha, se halla puesto al público en el sitio de costumbre por término de ocho dias, para que en dicho plazo los contribuyentes que se consideren agraviados, hagan las reclamaciones que se consideren justas á su derecho.

Adalia Mayo 8 de 1868.—El Alcalde, Francisco Calvo.—El Secretario, Silvestre Maestro.

Id. 12: insértese, Ureña.

Núm. 6.992.

Ayuntamiento constitucional de Renedo.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento por la Autoridad superior para arrendar los derechos de consumos de esta villa, en el año económico de 1868 á 1869, con la exclusiva en la venta al por menor, se ha señalado para sus remates los dias 17 y 24 del presente mes en la sala Consistorial de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Renedo 8 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Félix García Ramos,

Idem 12: insértese, Ureña.

NUMERO 6.998.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo de Chaves.

La Junta pericial de este distrito, ha terminado los apéndices al amillaramiento último, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, en el año económico de 1868 á 1869.

En su virtud se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento al exámen de los contribuyentes, por término de ocho dias, con el fin de que dentro de ellos, hagan reclamaciones que les convenga dentro de dicho término.

Bustillo de Chaves á 9 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Ignacio Pardo.

Idem 12: Insértese, Ureña.

Núm. 6.997.

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

Autorizado competentemente para rematar los artículos de consumos con la exclusiva, para el año económico de 1868 á 1869, han acordado tengan efecto los dias 17 y 25 del mes actual, de 10 á 12 de sus respectivas mañanas, en el salon de la casa Consistorial, bajo las condiciones de espediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal, para cuantas personas quierán informarse de él.

Megeces 9 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Calisto Manso.—Miguel Martin, Secretario.

Idem 12: Insértese, Ureña.

Núm. 6.994.

Ayuntamiento constitucional de Adalia.

Autorizada esta Corporacion para poder arrendar con la exclusiva al por menor, las especies de consumos, para el próximo año económico de 1868 á 1869, para cubrir el cupo del encabezamiento y sus recargos, la misma ha acordado señalar para su remate el dia diez y siete del corriente, á las ocho de su mañana y su sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este municipio, y estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público, para cuantos se interesen en dicho remate.

Adalia 8 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Francisco Calvo.—Silvestre Maestro, Secretario.

Id. 12: Insértese, Ureña.

Núm. 6.982.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.

El repartimiento de la cantidad que por contribucion territorial y sus recargos ha correspondido á esta villa para el año económico de 1868 á 1869, se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de oír y resolver cuantas reclamaciones de agravios se presentaren dentro del término señalado, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villalba de Adaja 12 de Mayo de 1868.—E. A. C. P., Juan Andrés Rodriguez.—P. A. D. A. Eugenio Hernandez, Secretario.

Id. 13: Insértese Ureña.

Núm. 6.988.

Ayuntamiento constitucional de Ciguñuela.

Autorizado competentemente, arrienda con la exclusiva en la venta al por menor, las especies sujetas al ramo de consumos para la contribucion de dicha

villa en el año económico de 1868 á 1869, señalando para la primera subasta el dia 24 del actual á las once de su mañana en la sala Consistorial, y para el segundo si fuere necesario el 31 del mismo, todo con sugecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria.

Ciguñuela 14 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Juan Gutierrez.—Gerónimo Sanz Perez, Secretario.

Id. 14: Insértese, Ureña.

Núm. 6.991.

Ayuntamiento constitucional de San Pablo de la Moraleja.

Con la autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se arriendan con la exclusiva la venta al por menor de las especies sujetas al ramo de la contribucion de consumos, para el año económico de 1868 á 1869, señalando para el primer remate el dia 17 del actual, y para el segundo y tercero caso de ser necesarios los dias 24 y 31 del mismo, con sugecion al pliego de condiciones que se hallará demanifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

San Pablo de la Moraleja 9 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Victor Gonzalez.—Domingo Berrocal, Secretario.

Idem 12: insértese, Ureña.

Núm. 6.984.

Ayuntamiento constitucional de Villacid de Campos.

Terminado el repartimiento del cupo que por contribucion territorial debe satisfacer este distrito municipal en el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, con el objeto de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y producir las reclamaciones que procedan por los errores que en la aplicacion del tanto por ciento pudieran haberse cometido.

Villacid de Campos 10 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Mariano Labrador.—Teodoro G. Martinez, Secretario.

Idem 12: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Tudela de Duero el dia 9 del actual á las seis de la tarde, se estravió una yegua de edad de 3 años, 7 cuartas y 3 dedos de alzada, pelo rata ceniciento, un lunar blanco en el lomo; su raza es francesa.

La persona que la hubiere recojido se servirá entregarla á su dueño D. Mariano Fernandez de Velasco, de dicho pueblo y gratificará. (3—3.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos
Calle de la Victoria, 24.